



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	05001333301420230001300
Medio de control:	Nulidad Simple
Demandante:	David Reales Ríos
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la presente demanda al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 y, se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales, so pena de rechazo:

1. La parte actora señala en su escrito de demanda que el medio de control que pretende ejercer corresponde a la acción de nulidad simple; sin embargo, lo pretendido por el demandante es que se declare la nulidad de la Resolución no. 202250126924 de 20 de diciembre de 2022 que estableció una sanción por una infracción de tránsito.

Es importante, aclarar que el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 establece los presupuestos para el ejercicio del medio de control de Nulidad simple, disponiendo:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los **actos administrativos** de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Expediente:	05001 33 33 014 2023 00013 00
Medio de control:	Nulidad Simple
Demandante:	David Reales Ríos
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Inadmite demanda

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.” (negritas y subrayas fuera del texto original)

Atendiendo a la naturaleza de las pretensiones se advierte que corresponden a las de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en tanto del acto acusado se desprende un restablecimiento para el demandante, motivo por el cual deberá manifestar lo correspondiente al restablecimiento del derecho, mediante pretensión clara y separada de la principal.

Por lo anterior, la parte actora deberá adecuar el escrito de demanda, al medio de control así señalado, y bajo el cumplimiento de los demás requisitos que a continuación se exigen.

2. El artículo 161 del CPACA señala los requisitos previos para demandar y en su numeral 1° indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho.

Si bien la parte actora con la presentación de la demanda elevó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado en los términos del artículo 230 del CPACA¹; tal solicitud no cumple con los requisitos legales para exonerar a la parte demandante de agotar el requisito de procedibilidad, por cuanto el carácter patrimonial a que se refiere el inciso segundo del artículo 613 del Código General del Proceso, debe derivar del mismo pedimento cautelar, y no de sus efectos.

“[E]l artículo 613 de la Ley 1564 se refiere al carácter patrimonial de la medida cautelar y no a sus efectos. [...] Esta Sala reitera que el criterio vigente da cuenta que no son los efectos económicos que pueda llegar a tener el decreto y práctica de una medida cautelar lo que determina el carácter patrimonial a que se refiere el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564, para autorizar que se acuda de manera directa a esta Jurisdicción, sino que, por el contrario, independientemente de sus efectos, tal característica le debe ser propia, lo que se traduce en que directa e inmediatamente afecte el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas. Asimismo, que la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos carece de contenido patrimonial, por cuanto su objeto consiste en restarle a éstos el atributo de la ejecutoriedad, es decir, despojarlos temporalmente de sus efectos hasta tanto se resuelva de manera definitiva sobre su validez, más no afectar el patrimonio de sus destinatarios”².

Aunado a lo anterior, la cautela solicitada no puede entenderse de forma autónoma y desligada de los motivos de invalidez que se alegan respecto del acto administrativo demandado, por lo que es aplicable el anterior criterio y es exigible en este caso el cumplimiento del requisito de procedibilidad en aplicación del criterio jurisprudencial precitado.

¹ C02MedidaCautelar: 01SolicitudMedidaCautelar

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 23 de julio de 2021. C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

Expediente:	05001 33 33 014 2023 00013 00
Medio de control:	Nulidad Simple
Demandante:	David Reales Ríos
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Inadmite demanda

“La posición contraria a la expuesta implicaría vaciar de contenido el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, haciendo esta disposición inaplicable, en la medida en que bastaría que los demandantes en los medios de control en los que se discute la juridicidad de actos administrativos solicitaran la medida de suspensión provisional de sus efectos y alegaran la existencia de un mínimo efecto económico para que puedan obviar el requisitos de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, situación que se corrige con la interpretación que aquí se prohija”³.

Atendiendo a lo anterior, la parte demandante deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, establecido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 del mismo año, relacionado con la citación y realización previa de la conciliación extrajudicial.

3. Deberá cumplir con cada uno de los requisitos de la demanda señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como lo son:

- Deberá señalar lo que *se pretende, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 1° de este auto, en donde se señala que el medio de control correcto es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo que deberá determinar las pretensiones correspondientes al referido medio de control, así como aquellas pretensiones resarcitorias que considera deben ser reparadas.

- Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinadas, clasificados y numerados.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones.
- La petición de pruebas que pretenda hacer valer y aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

4. Deberá tener en cuenta la parte demandante, los términos con los que dispone para presentar la demanda de conformidad con lo señalado en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

5. Deberá aportar los anexos de la demanda, conforme a lo señalado en el artículo 166 del CPACA.

Por todo lo anterior, se requiere a la parte demandante para que cumpla con los requisitos exigidos en medio digital en formato PDF, enviando simultáneamente por medio electrónico copia del escrito de subsanación al demandado y al correo institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 6 de octubre de 2017, radicado 25000-23-41-000-2015-000554-01. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Expediente:	05001 33 33 014 2023 00013 00
Medio de control:	Nulidad Simple
Demandante:	David Reales Ríos
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Inadmite demanda

EPB

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, FEBRERO 15 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria